

**Directrices sobre la lista mínima de indicadores cualitativos y
cuantitativos de los planes de reestructuración
(EBA/GL/2015/02)**

La guía se dirige a autoridades supervisoras y a entidades obligadas a elaborar planes de recuperación. La misma desarrolla la lista mínima de indicadores (cuantitativos y cualitativos) que las entidades deben incluir en los planes de recuperación, agrupados en dos categorías: una de carácter obligatorio (referida a la situación de capital, liquidez, rentabilidad y calidad de los activos) y otra que la entidad puede justificar su no inclusión, por carecer de relevancia para ella (que incorpora indicadores de mercado y macroeconómicos).

Para cada categoría la guía define unos indicadores mínimos a incluir, salvo que la entidad justifique que no son relevantes dado su estructura, perfil de riesgo, tamaño y/o complejidad. En este último caso, la entidad deberá incluir para cada una de las categorías obligatorias citadas, al menos, un indicador relevante para ella. Por último, la directriz señala otra lista no exhaustiva de posibles indicadores que sirven de referencia para las entidades.

El marco de indicadores contenidos en los planes de recuperación servirá para determinar el momento en que se podrán tomar las acciones previstas en los mismos.

La Autoridad Bancaria Europea publicó la directriz el 23.07.2015. La Comisión Ejecutiva del Banco de España la adoptó como propia en su sesión del día 15.09.2015.

EBA/GL/2015/02

23.07.2015

Directrices

sobre la lista mínima de indicadores cualitativos y cuantitativos de los planes de reestructuración

Índice

1. Directrices de la ABE sobre la lista mínima de indicadores cualitativos y cuantitativos de los planes de reestructuración	3
Rango jurídico de las presentes directrices	3
Requisitos de notificación	3
Título I – Objeto, ámbito de aplicación y definiciones	4
Título II – Marco de indicadores de los planes de reestructuración	5
Título III – Indicadores de capital	7
Título IV – Indicadores de liquidez	8
Título V – Indicadores de rentabilidad	9
Título VI – Indicadores de calidad de los activos	9
Título VII – Indicadores de mercado	9
Título VIII – Indicadores macroeconómicos	10
Título IX – Disposiciones finales y aplicación	10

1. Directrices de la ABE sobre la lista mínima de indicadores cualitativos y cuantitativos de los planes de reestructuración

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010 . De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 23.09.2015, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2015/02». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

Título I – Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

1. Estas Directrices han sido elaboradas de conformidad con el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) nº 1093/2010 y (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (en lo sucesivo la «Directiva 2014/59/UE»), que encarga a la ABE la elaboración de directrices que recojan la lista mínima de indicadores cuantitativos y cualitativos de los planes de reestructuración.
2. De conformidad con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, las autoridades competentes exigirán que todo plan de reestructuración incluya un marco de indicadores establecido por la entidad que determine los puntos en los que se podrán emprender las acciones adecuadas previstas en el plan. El marco de indicadores se incluirá en los planes de reestructuración elaborados de conformidad con la norma técnica de regulación sobre el contenido de los planes de reestructuración, desarrollada de conformidad con el artículo 5, apartado 10, de la Directiva 2014/59/UE.
3. Dichos indicadores serán aceptados por las autoridades competentes cuando evalúen los planes de reestructuración de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Directiva 2014/59/UE, tal y como se establece en la norma técnica de regulación de la ABE sobre la evaluación de los planes de reestructuración, desarrollada de conformidad con el artículo 6, apartado 8, de la Directiva 2014/59/UE. Los indicadores podrán ser de carácter cualitativo o cuantitativo, se referirán a la situación financiera de la entidad y deberán ser susceptibles de monitorización con facilidad. Las autoridades competentes velarán por que las entidades establezcan los mecanismos adecuados para la monitorización regular de los indicadores.
4. Dada la importancia que la viabilidad de las opciones de reestructuración tiene para la evaluación, el plan de reestructuración contendrá información detallada sobre el proceso de toma de decisiones en relación con la activación del plan de reestructuración como elemento esencial de la estructura de gobernanza, basado en un proceso de elevación de asuntos a niveles de responsabilidad superiores mediante el uso de indicadores, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE.
5. A los efectos de estas Directrices, se entiende por «indicadores de los planes de reestructuración» aquellos indicadores cualitativos y cuantitativos determinados por cada entidad sobre la base del marco fijado en estas Directrices para determinar los puntos en los que se podrán emprender las acciones adecuadas previstas en el plan.

Ámbito y nivel de aplicación

6. Las Directrices van dirigidas a las autoridades competentes y a aquellas entidades que están obligadas a elaborar planes de reestructuración de conformidad con la Directiva 2014/59/UE.
7. Las entidades y las autoridades competentes aplicarán estas Directrices en consonancia con las disposiciones sobre las obligaciones simplificadas para determinadas entidades señaladas en el artículo 4 de la Directiva 2014/59/UE.
8. Sin perjuicio del apartado anterior, las autoridades competentes podrán excluir parcialmente la aplicación de las categorías obligatorias de indicadores de los planes de reestructuración que se establecen en el apartado 11, del título II, de estas Directrices, si consideran que determinadas categorías de indicadores son irrelevantes dado el modelo de negocio de las empresas de servicios de inversión.

Igualmente, las autoridades competentes excluirán de sus prácticas de supervisión la aplicación de determinadas categorías e indicadores sujetos a la presunción refutable que se establece en los apartados 12 y 13, respectivamente, si consideran que tales categorías e indicadores no son de aplicación a determinados tipos de empresas de servicios de inversión.

Título II – Marco de indicadores de los planes de reestructuración

9. El marco de indicadores de los planes de reestructuración será establecido por las entidades y evaluado por las autoridades competentes teniendo en cuenta los criterios señalados en los apartados siguientes.
10. Las entidades incluirán indicadores de carácter cuantitativo y cualitativo en su plan de reestructuración.
11. Las entidades incluirán en el plan de reestructuración al menos las siguientes categorías obligatorias de indicadores, que se describen en los títulos III y VI de estas Directrices:
 - indicadores de capital,
 - indicadores de liquidez,
 - indicadores de rentabilidad,
 - indicadores de calidad de los activos.
12. Adicionalmente, las entidades incluirán en el plan de reestructuración las dos categorías siguientes de indicadores, que se describen en los títulos VII y VIII de estas Directrices, salvo que justifiquen de manera satisfactoria para las autoridades competentes que dichas categorías no son relevantes para la estructura legal, el perfil de riesgo, el tamaño y/o la complejidad de la entidad (es decir, una presunción refutable):

- indicadores de mercado,
 - indicadores macroeconómicos.
13. Las entidades deberán incluir en el plan de reestructuración los indicadores específicos recogidos en la lista por categorías del anexo II de estas Directrices, salvo que justifiquen de manera satisfactoria para las autoridades competentes que dichos indicadores específicos no son relevantes para su estructura legal, perfil de riesgo, tamaño o complejidad (es decir, una presunción refutable). En cualquier caso, las entidades incluirán en sus planes de reestructuración al menos un indicador de cada una de las categorías obligatorias que se relacionan en el apartado 11.
14. Las entidades no limitarán su conjunto de indicadores a la lista mínima establecida en el anexo II, y considerarán la inclusión de otros indicadores siguiendo los principios establecidos en el título II y en línea con la descripción de las categorías señaladas en los títulos siguientes de estas Directrices. Con esta finalidad, el anexo III incluye una lista no exhaustiva con ejemplos de indicadores adicionales de los planes de reestructuración desglosados por categorías.
15. El marco de indicadores de los planes de reestructuración deberá:
- a) adaptarse al modelo de negocio y a la estrategia de la entidad y ser adecuado a su perfil de riesgo. Deberá identificar las principales vulnerabilidades con mayor probabilidad de afectar a la situación financiera de la entidad y de llevar al punto en el que deba decidir si activa el plan de reestructuración;
 - b) ser adecuado al tamaño y complejidad de cada entidad. En particular, el número de indicadores debe ser suficiente para alertar a la entidad del deterioro de la situación en una serie de áreas. Al mismo tiempo, este número de indicadores debe estar adecuadamente focalizado y ser gestionable por parte de las entidades;
 - c) poder definir el punto en el que una entidad debe decidir si emprende una acción recogida en el plan de reestructuración o se abstiene de emprender dicha acción;
 - d) estar alineado con el marco general de gestión de riesgos y con los indicadores actuales del plan de contingencia de liquidez o de capital, así como con los indicadores del plan de continuidad del negocio;
 - e) estar integrado en la estructura de gobernanza de la entidad y dentro de los procedimientos de elevación de asuntos a niveles de responsabilidad superiores y de toma de decisiones;
 - f) incluir indicadores prospectivos.
16. Cuando se establezcan los indicadores cuantitativos del plan de reestructuración, la entidad considerará la utilización de parámetros progresivos (sistema «de semáforo»), al objeto de informar a la dirección de la entidad de que podrían alcanzarse dichos indicadores.

17. Las entidades volverán a calibrar los indicadores del plan de reestructuración cuando sea necesario y, como mínimo, una vez al año.
18. Las entidades deberán ser capaces de proporcionar a las autoridades competentes una explicación sobre cómo se han determinado las calibraciones de los indicadores de los planes de reestructuración y de demostrar que los umbrales se incumplirían con la antelación suficiente para ser efectivos. En este contexto, se tendrán en cuenta la magnitud y la velocidad del incumplimiento del umbral.
19. Los sistemas de información a la dirección de las entidades garantizarán que estas puedan monitorizar los indicadores con facilidad y con frecuencia, y permitirán el envío puntual de los indicadores a las autoridades competentes que lo soliciten.
20. Los indicadores de los planes de reestructuración serán objeto de monitorización continua para garantizar que las entidades puedan adoptar a tiempo las medidas adecuadas para restablecer su situación financiera tras un deterioro importante.

Título III – Indicadores de capital

21. Los indicadores de capital deberían identificar cualquier deterioro importante, ya sea real o probable en el futuro, de la cantidad y calidad del capital en condiciones normales de funcionamiento, incluido un aumento del nivel de apalancamiento.
22. Al seleccionar los indicadores de capital, las entidades considerarán formas de abordar los problemas derivados del hecho de que la capacidad de dichos indicadores para permitir una reacción a tiempo puede ser inferior a la de otros tipos de indicadores, y de que determinadas medidas para restablecer la situación de capital de una entidad pueden estar sujetas a periodos de ejecución más amplios o a una mayor sensibilidad a las condiciones del mercado y de otro tipo. En particular, esto puede lograrse elaborando proyecciones a futuro, que deberán tener en cuenta los vencimientos contractuales significativos relativos a los instrumentos de capital.
23. Los indicadores de capital deberán asimismo integrarse en el proceso de evaluación de la adecuación del capital interno (ICAAP) de las entidades, de conformidad con el artículo 73 de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (en lo sucesivo, la «Directiva 2013/36/UE»), y su marco actual de gestión de riesgos.
24. Los umbrales se calibrarán en función del perfil de riesgo de la entidad y del tiempo necesario para activar las medidas de reestructuración. Tendrán en cuenta asimismo la capacidad de reestructuración resultante de dichas medidas y la rapidez con que puede cambiar la situación de capital, dadas las circunstancias particulares de la entidad.

25. Las entidades calibrarán los umbrales de los indicadores basados en los requisitos de capital regulatorio en niveles adecuados al objeto de garantizar una distancia suficiente con respecto al incumplimiento de los requisitos de capital que les sean aplicables (incluidos los requisitos de fondos propios mínimos señalados en el artículo 92 del Reglamento (UE) nº 575/2013, y los requisitos de fondos propios adicionales aplicados de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE, pero sin tener en cuenta ninguno de los requisitos de colchón que se establecen en el capítulo 4, título VII, de la Directiva 2013/36/UE).

Título IV – Indicadores de liquidez

26. Los indicadores de liquidez deberán proporcionar información a la entidad sobre el deterioro potencial o real de su capacidad para hacer frente a sus necesidades de liquidez y financiación actuales y previstas.

27. Los indicadores de liquidez de las entidades deberán hacer referencia a sus necesidades de financiación a corto y largo plazo, así como reflejar la dependencia de las entidades respecto a los mercados mayoristas y los depósitos minoristas, distinguiendo entre las principales monedas cuando proceda.

28. Los indicadores de liquidez se integrarán en las estrategias, políticas, procesos y sistemas desarrollados por cada entidad de conformidad con el artículo 86 de la Directiva 2013/36/UE, y en su marco actual de gestión de riesgos.

29. Los indicadores de liquidez cubrirán igualmente otras posibles necesidades de liquidez y financiación, como las exposiciones por financiación entre empresas del grupo y aquellas derivadas de las estructuras fuera de balance.

30. Los umbrales identificados por la entidad se calibrarán en función de su perfil de riesgo y tendrán en cuenta la rapidez con la que pueda cambiar la situación de liquidez, dadas las circunstancias particulares de la entidad.

31. Los umbrales se calibrarán en función del perfil de riesgo de la entidad y del tiempo necesario para activar las medidas de reestructuración, y deberán tener en cuenta la capacidad de reestructuración resultante de dichas medidas. Cuando hagan referencia a los requisitos mínimos regulatorios aplicables a la entidad (incluidos los requisitos de liquidez adicionales de conformidad con el artículo 105 de la Directiva 2013/36/UE, cuando proceda), la entidad calibrará los indicadores en niveles adecuados con el fin de que puedan proporcionarle información sobre los riesgos potenciales y/o reales de un incumplimiento de dichos requisitos mínimos.

Título V – Indicadores de rentabilidad

32. Los indicadores de rentabilidad recogerán cualquier aspecto relacionado con los resultados de la entidad que pueda originar un rápido deterioro de su situación financiera al reducir las reservas por ganancias (o pérdidas) acumuladas, con impacto en los fondos propios de la entidad.
33. Esta categoría incluirá los indicadores de los planes de reestructuración relativos a las pérdidas relacionadas con el riesgo operacional que puedan tener un impacto significativo sobre la cuenta de pérdidas y ganancias, incluyendo, sin limitarse a ello, cuestiones de conducta, fraude externo o interno u otros hechos.

Título VI – Indicadores de calidad de los activos

34. Los indicadores de calidad de los activos deberán medir y monitorizar la evolución de la calidad de los activos de la entidad. Más concretamente, indicarán en qué momento el deterioro de la calidad de los activos alcanzará el punto en el que la entidad deberá considerar la adopción de una medida descrita en el plan de reestructuración.
35. Los indicadores de calidad de los activos pueden incluir la ratio de morosidad en función tanto de saldos como de flujos al objeto de recoger su nivel y dinámica.
36. Los indicadores de calidad de los activos cubrirán aspectos como las exposiciones fuera de balance y el impacto de los préstamos dudosos sobre la calidad de los activos.

Título VII – Indicadores de mercado

37. Los indicadores de mercado tienen por finalidad recoger las expectativas de los participantes en los mercados de un rápido deterioro de la situación financiera de la entidad que podría interrumpir el acceso a la financiación y a los mercados de capitales. De acuerdo con este objetivo, el marco de los indicadores cualitativos y cuantitativos contendrá los siguientes tipos de indicadores:
- a) indicadores basados en las acciones que recojan las variaciones en el precio de las acciones de las empresas cotizadas o ratios que midan la relación entre el valor contable y el valor de mercado de las acciones;
 - b) indicadores basados en la deuda que recojan las expectativas de proveedores de financiación mayorista como las permutas de riesgo de crédito (CDS) o los diferenciales de deuda;
 - c) indicadores relativos a carteras que recojan las expectativas respecto a determinadas clases de activos relevantes para cada entidad (por ejemplo, bienes inmuebles);

- d) rebajas de la calificación crediticia (a largo o corto plazo) ya que reflejan las expectativas de las agencias de calificación que pueden originar cambios rápidos en las expectativas de los participantes en los mercados en relación con la situación financiera de la entidad.

Título VIII – Indicadores macroeconómicos

38. Los indicadores macroeconómicos tienen por finalidad recoger señales de deterioro de la situación económica en la que opera la entidad o señales de concentraciones de riesgos o financiación.
39. Estos indicadores se basarán en parámetros que influyen en los resultados de la entidad en áreas geográficas o en sectores de actividad específicos que son relevantes para la entidad.
40. Los indicadores macroeconómicos incluirán los siguientes tipos:
- a) indicadores macroeconómicos geográficos, relativos a distintas jurisdicciones a las que está expuesta la entidad, teniendo también en cuenta los riesgos derivados de posibles barreras legales;
 - b) indicadores macroeconómicos sectoriales, relativos a importantes sectores de actividad económica a los que está expuesta la entidad (por ejemplo, el sector naval o el inmobiliario).

Título IX – Disposiciones finales y aplicación

41. Las presentes Directrices serán de aplicación a partir del 31 de julio de 2015.

Anexo I – Categorías de indicadores de los planes de reestructuración

Categorías de indicadores de los planes de reestructuración (las cuatro primeras categorías son obligatorias, mientras que las dos últimas pueden excluirse si una entidad justifica que no son relevantes en su caso)	
Categorías obligatorias	
1.	Indicadores de capital
2.	Indicadores de liquidez
3.	Indicadores de rentabilidad
4.	Indicadores de calidad de los activos
Categorías sujetas a presunción refutable	
5.	Indicadores de mercado
6.	Indicadores macroeconómicos

Anexo II – Lista mínima de indicadores de los planes de reestructuración

Lista mínima de indicadores de los planes de reestructuración (cada indicador está sujeto a la posibilidad de que una entidad justifique que el mismo no es relevante para ella, aunque, en tal caso, deberá ser sustituido por otro indicador que sea más relevante para dicha entidad)	
1.	Indicadores de capital
a)	Ratio de capital de nivel 1 ordinario (CET1)
b)	Ratio de capital total
c)	Ratio de apalancamiento
2.	Indicadores de liquidez
a)	Coeficiente de cobertura de liquidez
b)	Coeficiente de financiación estable neta
c)	Coste de financiación mayorista
3.	Indicadores de rentabilidad
a)	(Rentabilidad de los activos [ROA]) o (Rentabilidad de los recursos propios [ROE])
b)	Pérdidas operativas significativas
4.	Indicadores de calidad de los activos
a)	Tasa de crecimiento de los préstamos dudosos brutos
b)	Ratio de cobertura [provisiones/(préstamos dudosos totales)]
5.	Indicadores de mercado
a)	Calificación con revisión negativa o rebaja de calificación
b)	Diferencial de CDS
c)	Variación del precio de las acciones
6.	Indicadores macroeconómicos
a)	Variaciones del PIB
b)	CDS de deuda soberana

Anexo III – Lista orientativa de indicadores adicionales de los planes de reestructuración

Indicadores adicionales de los planes de reestructuración (lista no exhaustiva facilitada solo con fines orientativos)	
1. Indicadores de capital	
a)	(Ganancias acumuladas y reservas)/Patrimonio neto total
b)	Información desfavorable sobre la situación financiera de contrapartes significativas
2. Indicadores de liquidez	
a)	Concentración de las fuentes de liquidez y de financiación
b)	Coste de financiación total (financiación minorista y mayorista)
c)	Vencimiento medio de la financiación mayorista
d)	Desfase de vencimientos contractuales
e)	Activos libres de cargas disponibles
3. Indicadores de rentabilidad	
a)	Ratio de eficiencia (costes de explotación/ingresos de explotación)
b)	Margen de intermediación
4. Indicadores de calidad de los activos	
a)	Préstamos dudosos netos/patrimonio neto
b)	(Préstamos dudosos brutos)/préstamos totales
c)	Tasa de variación del deterioro de los activos financieros
d)	Préstamos dudosos por concentración geográfica o sectorial significativa
e)	Exposiciones reestructuradas y refinanciadas ¹ /exposiciones totales
5. Indicadores de mercado	
a)	Coficiente precio/valor contable
b)	Riesgo de reputación de la entidad o daño significativo a la reputación
6. Indicadores macroeconómicos	
a)	Calificación con revisión negativa o rebaja de calificación de deuda soberana
b)	Tasa de desempleo

¹ «Exposiciones reestructuradas y refinanciadas» según la definición recogida en los artículos 163 a 183 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.